

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0359

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DE 2022**

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|------------|------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 1   | PD4-13581  | 210-4198   | 24/09/2021 | GGN-2022-CE-3651          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 2   | PJN-11401  | 210-526    | 6/12/2020  | GGN-2022-CE-3652          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 3   | 505724     | 210-5391   | 2/08/2022  | GGN-2022-CE-3653          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 4   | 506248     | 210-5392   | 2/08/2022  | GGN-2022-CE-3654          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 5   | 503711     | 210-5396   | 2/08/2022  | GGN-2022-CE-3655          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 6   | SIL-08531  | 210-5343   | 25/07/2022 | GGN-2022-CE-3656          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 7   | SJU-11161  | 210-5262   | 25/07/2022 | GGN-2022-CE-3657          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 8   | 503519     | 210-5260   | 25/07/2022 | GGN-2022-CE-3658          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 9   | THN-15181  | 210-5011   | 16/05/2022 | GGN-2022-CE-3659          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |
| 10  | 501399     | 210-5331   | 13/07/2022 | GGN-2022-CE-3660          | 12/12/2022          | SOLICITUD     |

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**María Camila De Arce-GGN**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-4198

(24/09/21)

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **PD4-13581**”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

**ANTCEDENTES**

Que la sociedad proponente **MINEROS S.A** identificada con NIT 890914525, radicó el día **04/ABR/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTECRISTO, SAN JACINTO DEL CAUCA** departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **PD 4 - 13581**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2861 del 19/JUL/2021, notificado por estado jurídico No. 120 del 23 de julio de 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **PD4-13581**.

Que el día 08 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PD4-13581, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.* (Subrayado fuera de texto).

El Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2021, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PD4-13581**, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el AUTO No. AUT-210-2861 del 19/JUL/2021 se encuentra vencido y la sociedad proponente **MINEROS S.A** identificada con NIT No. 890914525 no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **PD4-13581**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **PD4-13581**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINEROS S.A** identificada con NIT 890914525 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-3651**

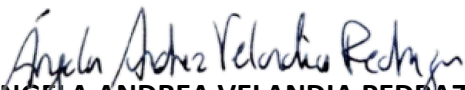
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4198 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, proferida dentro del expediente **PD4-13581**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PD4-13581**, fue notificado electrónicamente a **MINERO S.A.**, el día 30 de septiembre de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-05993**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **15 DE OCTUBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Número del acto administrativo

:

RES-210-526

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-526**

**( )**

**06/12/20**

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-11401**"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2

grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que **EZEQUIEL VILLAMIZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.722.371, radicó el día **23/OCT/2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el municipio de **LEBRIJA**, Departamento de **SANTANDER** a la cual le correspondió el expediente No. **PJN-11401**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión <sup>[2]</sup>, información<sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”*.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que **EZEQUIEL VILLAMIZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.722.371**, a la fecha, no ha realizado activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el auto GCM 68 de 17 de noviembre de 2020, **el pasado 20 de noviembre de 2020.**

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente, aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-11401**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto.

### **RESUELVE**

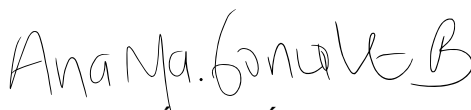
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento y terminación de trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PJN-11401**, realizada por **EZEQUIEL VILLAMIZAR**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5.722.371**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **EZEQUIEL VILLAMIZAR**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 5.722.371**, procédase mediante aviso, todo de conformidad con los **artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**GGN-2022-CE-3652**

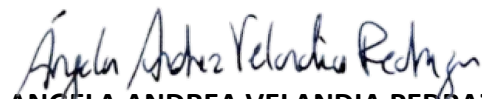
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-526 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **PJN-11401**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. PJN-11401**, fue notificado electrónicamente a **EZEQUIEL VILLAMIZAR**, el día 28 de julio de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-02625**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. [] 210-5391**  
**( [] 02/08/22**

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **C.I: ALDEA EXPORT & IMPORTA S.A.S. identificada con NIT No. 8070069009**, radicó el día **05/MAY/2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **505724**.

Que el 30 de junio de 2022 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **505724**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad proponente de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **C.I: ALDEA EXPORT & IMPORTA S.A.S. identificada con NIT No. 8070069009**, no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato toda vez que el plazo de duración para sus negocios es hasta el 5 de noviembre de 2041, por lo que resulta necesario proceder a ordenar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión como en efecto se hará.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

*Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)*

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Por su parte, el artículo 6° de la ley 80 de 1.993, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.*

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal, en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.*

*Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.*

*En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.*

*De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso de que los proponentes no cuenten con esta vigencia, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta.

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Habiendo aclarado lo anterior y como bien se indicó en los antecedentes del presente acto administrativo, la sociedad proponente **C.I: ALDEA EXPORT & IMPORTA S.A.S. identificada con NIT No. 8070069009** no cuenta con la capacidad legal para suscribir contrato de concesión minera, y en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **505724**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas y el artículo 6 de la ley 80 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505724**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **C.I: ALDEA EXPORT & IMPORTA S.A.S. identificada con NIT No. 8070069009**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-3653**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5391 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505724, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 505724**, fue notificado electrónicamente a **C.I: ALDEA EXPORT & IMPORTA S.A.S**, el día 08 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01755**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. [] 210-5392 ( []) 02/08/22

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 506248 para un proponente y se continua con otro”*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **Combustibles & Minerales B&C S.A.S** identificada con NIT No. **9016034862**, radicó el día **06/JUL/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **506248**.

Que el 11 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **506248**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de la sociedad solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **Combustibles & Minerales B&C S.A.S** identificada con NIT No. **9016034862**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

*“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. **Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.** Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.* (negrilla fuera del texto)”

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

*“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, **la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.** Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, **es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001,***

*que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”. (negrilla fuera del texto)”*

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

*“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”*

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, en los siguientes términos:

**“RECHAZO DE LA PROPUESTA** *“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.*

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad proponente **Combustibles & Minerales B&C S.A.S identificada con NIT No. 9016034862**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, por tanto, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **506248**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión No. **506248**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no s u b s a n a b l e .

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506248**, presentada por la sociedad **Combustibles & Minerales B&C S.A.S identificada con NIT No. 9016034862**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **Combustibles & Minerales B&C S.A.S identificada con NIT No. 9016034862**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-3654**

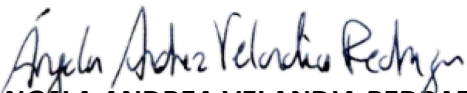
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5392 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, proferida dentro del expediente **506248, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506248 PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO**, fue notificado electrónicamente a **COMBUSTIBLES & MINERALES B&C S.A.S**, el día 08 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01756**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-5396 ( [] ) 02/08/22

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503711"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** identificada con NIT. **90040998**, radicó el día **09/DIC/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTELÍBANO**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **503711**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3903 DEL 28/03/2022, notificado por estado jurídico No. 054 del 30 de marzo de 2022 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que corrigiera, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503711**.

Que el día 18 de julio de 2022, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar el requerimiento realizado a través del AUT-210-3903 DEL 28/03/2022, la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste*

**la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (... ) ( Se resalta ) .**

Que el Grupo de Contratación Minera, el 18 de julio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión **503711**, y concluyó que a esa fecha, el término previsto en el AUTO No. AUT-210-3903 DEL 28/03/2022 se encontraba vencido, sin que la sociedad proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503711**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503711**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad solicitante **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 90040998**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición a través de la plataforma AnnA - Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 .

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-3655**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5396 DEL 02 DE AGOSTO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503711, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503711**, fue notificado electrónicamente a **MEGASERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS**, el día 09 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01757**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

(210-5343 del 25/07/22)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2296 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SIL-08531”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

**ANTECEDENTES**

Que la proponente **FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA**, identificada con CC No. 39.560.597, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MELGAR**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **SIL - 08531**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 28 de enero de 2021, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que la proponente **FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA**, identificada con CC No. 39.560.597 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SIL-08531.

Que el día 4 de febrero de 2021<sup>[1]</sup> la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2296 “Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. SIL-08531.

Que el día 21 de junio de 2021 mediante radicado No 20211001247702 la proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-2296 del 4 de febrero de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

*"(...) Si bien es cierto que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 se requirió a la suscrita para que dentro del término de un mes realizara la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, también lo es que dicho auto no me llegó en físico y fue notificado por Estado y por ello no me enteré oportunamente del procedimiento que debía seguir.*

*En cambio, en el presente año llegó por correo físico a la dirección de mi casa en el Barrio La Esperanza del municipio de Melgar, la citación para notificación personal del 05-05-2021, correspondiente al Radicado ANM No. 20212120749461, en el cual me informaban que debía presentarme a las instalaciones de la Oficina del Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional de Ibagué; comunicado que recibí el día 29 de Mayo de 2021.*

*Después de recibir la citación, el pasado mes de Mayo, ingresé en varias ocasiones a la Página Web de la Agencia Nacional de Minería y quise realizar el procedimiento indicado en el escrito de citación personal, pero no pude ingresar y actualizar los datos; mucho menos enterarme del contenido de la Resolución 210 - 2296.*

*Me presenté a dicha oficina de Ibagué el día 03 de Junio de 2021, donde me notifiqué de la Resolución No. RES-210-2296 del 04/02/2021, en la cual me informan que se declaró el desistimiento de mi propuesta de Concesión No. SIL-08531 y en dicha oficina me colaboraron con el trámite de registro y actualización de datos ante el botón AnnA Minería.*

*Me permito informar que estoy muy interesada en continuar con el trámite de concesión, pues para mí es fundamental que se apruebe el mismo y pueda ejercer la actividad minera en forma legal, ya que de esta forma no sólo se mejoran mis ingresos y mi calidad de vida, sino la de mi familia y la de las familias de las personas que pueden trabajar en esta mina.*

### P R E T E N S I O N E S

*Comedidamente les solicito se reponga la decisión y en su defecto se continúe con el trámite de propuesta de concesión No. SIL-08531. (...)"*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III,

Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone :

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.SIL-08531, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 210-2296 del 4 de febrero de 2021 se profirió teniendo en cuenta la evaluación jurídica del 28 de enero de 2021 donde se determinó que la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

No obstante, fue procedente verificar en la plataforma AnnA Minería la fecha de activación y actualización del usuario 11738 el cual corresponde a la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA y se encontró que estos eventos fueron realizados el día 3 de junio de 2021, es decir, fuera del término señalado en el auto de requerimiento.

Ahora bien, la recurrente señala que el Auto GCM No. 0064 del 13 de Octubre de 2020 no le llegó en físico y fue notificado por Estado y por ello no se enteró oportunamente del procedimiento que debía seguir.

Al respecto se reitera que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 señaló que la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, sistema que fue adoptado mediante la resolución No 504 de 18 de septiembre de 2018.

Así mismo, se indica que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula implementado por la autoridad minera nacional.

Igualmente, mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, dentro de este auto se les informó a los solicitantes que podían ingresar al link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y pulsar en el botón AnnA Minería donde encontrarían toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

Ahora bien, el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 fue notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020

Al respecto es importante aclarar que el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020., hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(…) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.*

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería, enmarcada dicha actuación dicho sea de paso, en lo preceptuado por el Decreto 491 del 2020 [2] que en su artículo 4 expedido con ocasión a la Pandemia Covid-19, el cual, dispuso la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos; por tanto, consultando la página web de la Entidad, se encuentra en la vigencia 2020, la publicación del estado del estado 071 de 2020, correspondiente al auto 064 de 2020; pues, en todo caso, al tratarse de una providencia emitida por la

Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, se reitera que, este fue notificada por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la página web de la Entidad.

Por otra parte, es importante dejar claro que, los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido dentro del término por la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SIL-08531.

Me presenté a dicha oficina de Ibagué el día 03 de Junio de 2021, donde me notifiqué de la Resolución No. RES-210-2296 del 04/02/2021, en la cual me informan que se declaró el desistimiento de mi propuesta de Concesión No. SIL-08531 y en dicha oficina me colaboraron con el trámite de registro y actualización de datos ante el botón AnnA Minería.

Me permito informar que estoy muy interesada en continuar con el trámite de concesión, pues para mí es fundamental que se apruebe el mismo y pueda ejercer la actividad minera en forma legal, ya que de esta forma no sólo se mejoran mis ingresos y mi calidad de vida, sino la de mi familia y la de las familias de las personas que pueden trabajar en esta mina.

Así mismo, la recurrente señala que activó y actualizó la información requerida el día 3 de junio de 2021 y que adicionalmente está muy interesada en continuar con el trámite de la propuesta de

Frente a este punto se aclara que el término para dar cumplimiento al Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, venció el 20 de noviembre de 2020; no obstante, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica ( ... )"* .

Así las cosas, se aclara que, si bien es cierto, la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA ya está registrada en la plataforma ANNA Minería, esta se realizó de manera extemporánea, por lo tanto, se concluye que la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA no dio cumplimiento al auto de requerimiento como se explica en el desarrollo del presente acto administrativo.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que la proponente FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No SIL-08531, por no atender dentro del término el auto de requerimiento, podríamos citar lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C. P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

A s í

m i s m o ,

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[3]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[4]</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

*(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)*’

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-2296 del 4 de febrero de 2021, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 210-2296 del 4 de febrero de 2021, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No **SIL-08531**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la proponente **FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA**, identificada con CC No. 39.560.597 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Irma Quijano– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM

---

[1] Notificada personalmente a la proponente el día 3 de junio de 2021.

[2] Decreto 0491 del 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

[3] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[4] *Art. 16. - La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*



**GGN-2022-CE-3656**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5343 DEL 25 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SIL-08531, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2296 DEL 4 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SIL-08531**, fue notificado electrónicamente a **FABIOLA YOLANDA VARGAS CARRANZA**, el día 10 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01783**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5262 del 25/07/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJU-11161”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día 30 de octubre de 2017, la sociedad proponente **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S. A.S** identificado con NIT No. **900193739**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **QUIBDÓ, EL CARMEN y LLORÓ**, departamento de CHOCÓ, a la cual le correspondió el expediente No. SJU-11161.

Que mediante Auto No. 210-892 de 01 de diciembre de 2020 notificado por estado jurídico No. 46 del 29 de marzo 2021 se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SJU-11161.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el **día 19 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-892 de 01 de diciembre de 2020.

Que el **día 25 de mayo de 2021**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) 1. Consultado y verificado en la plataforma Anna minería se evidencio que el proponente diligencio el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, el día 19/ABR/2021, dentro del término establecido en el ARTICULO PRIMERO AUTO de requerimiento No. 210- 892 de 01 de diciembre de 2020, Notificado por estado No. 46 del 29/MAR/2020; Cumpliendo con los requisitos técnicos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM y los requisitos técnicos estipulados en los artículos 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.....

Que el día **24 de mayo de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa SJU-11161, radicado 5906-1, de fecha 19 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 29 de marzo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .

*"Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

*No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A. S allegó estados financieros de la sociedad CHOCO INVESTMENTS ONE LIMITED para soportar capacidad financiera los cuales se encuentran expresados en dólares americanos, la información en ANNA minería esta expresada en pesos colombianos y no manifiesta la TRM utilizada, por lo cual no me permite verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio. Dado lo anterior, el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020.*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018".*

Que el **día 25 de mayo de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente **NO CUMPLIÓ** con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-892 de 01 de diciembre de 2020, dado que la sociedad proponente

no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-3310 del 27 de mayo de**

**2021** "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N o . S J U - 1 1 1 6 1 .

Que inconforme con la decisión anterior, mediante **radicado No. 20211001434132** de fecha **22 de septiembre de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-3310 del 27 de mayo de 2021**.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-3310 del 27 de mayo de 2021**, así:

anterior, el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020.

Conclusión de la Evaluación: El proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 25 de mayo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, dado que la sociedad proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.” (subrayado y negrillas fuera del texto)

### 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

#### 3.1. Cumplimiento total de los requerimientos formulado en el Auto que deriva en la indebida motivación de la Resolución.

De acuerdo con la exposición hecha a lo largo del presente documento es posible inferir sin lugar a duda que la Sociedad acreditó, previo al requerimiento formulado en el Auto, la totalidad de los requisitos exigidos por el marco normativo vigente que comprende la capacidad económica, técnica y legal de la Sociedad en calidad de proponente, siendo responsabilidad en la tardanza de la resolución del trámite administrativo únicamente la Agencia Nacional de Minería, que por el paso del tiempo no hizo las evaluaciones requeridas para culminar el procedimiento precontractual que permitiera la celebración y perfeccionamiento de un contrato de concesión minera; con el suficiente términos entre la fecha de presentación de la Propuesta y la implementación del SIGM.

También es posible concluir con evidente claridad que esa demora injustificada de la autoridad minera llevó, con fundamento en la implementación del SIGM al ajuste en este aplicativo la Propuesta en los términos de los requerimientos delimitados en el Auto, que fueron detallados en el acápite de antecedentes del presente escrito de impugnación; que, sin embargo, para efectos ilustrativos es posible delimitarlos nuevamente según el contenido del referido Auto, así:

#### (i) Diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, a través del SIGM.

para acreditar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, no hay fundamento para efectos de mantener vigente la Resolución por medio de la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta y, por tanto, es totalmente procedente que, ante su indebida motivación de orden jurídico y la insuficiente y falsa motivación de orden fáctico, que la autoridad minera ordene su revocatoria íntegra. Si la autoridad minera precisaba de una explicación adicional, luego de la respuesta oportuna y total ofrecida por la Sociedad a los requerimientos contenidos en el Auto, bien podría haber hecho un nuevo requerimiento o estimar adecuadamente la información según la forma en que ha procedido la Sociedad, acreditando su capacidad económica directa y en conjunto con uno de sus accionistas.

Para finalizar, es preciso señalar que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 es una garantía y materialización del principio de eficacia delimitado en el artículo 3º de la misma norma que impone a la autoridad administrativa la obligación de encaminar los procedimientos para que logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y, saneando de acuerdo las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**3.2. Exigencia no contemplada en el Auto y en el marco regulatorio que no puede alegarse como incumplida para declarar el desistimiento de la Propuesta.**

Es preciso insistir que en ninguno de los apartes del Auto se formuló requerimiento alguno y tampoco es contemplado así en la Resolución 352 de 2018, que los proponentes deban dar explicaciones sobre los montos de los indicadores suficiencia financiera en particular cuando se aportan documentos de dos (2) o más personas naturales o jurídicas, o cuando los documentos de orden financiero sean expresados en monedas de otros países. Corresponde a la autoridad minera según la fecha de corte de tales documentos o del año solicitado en un determinado requerimiento hacer las conversiones y cuantificaciones de acuerdo con los mecanismos de conversión y a las tasas señaladas para estos efectos. En otras palabras, la autoridad minera en el presente caso tenía toda la información para establecer que los valores consignados en el ítem “Información económica”, corresponden a la información conjunta de la Sociedad en calidad de Proponente y del Accionista con corte a 31 de diciembre de 2019, según el alcance y delimitación de los requerimientos formulados en el Auto.

No sin antes dejar constancia expresa de que ello no fue objeto de los referidos requerimientos, así como también que no es una obligación legal o reglamentaria a cargo

celebración de un contrato de concesión minera deriva en vulneración del artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado para el caso que nos ocupa por el artículo 4º de la Ley 685 de 2001, cuyo contenido es el siguiente:

“Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental”. (subrayado y negrillas fuera del texto)

- (vii) Así pues, la documentación que obra en el expediente de la Propuesta y la que fue allegada en cumplimiento de los requerimientos formulados en el Auto satisface la acreditación total de los requisitos exigidos por la Ley 685 de 2001 y las demás normas que la modifica, complementan y reglamentan, en particular la Resolución 352 de 2018. La información de naturaleza económica consignada en el ítem “Información económica” del SIGM por parte de la Sociedad no obstante haber sido diligenciada oportunamente, no corresponde a una exigencia de naturaleza legal y/o reglamentaria para este tipo de solicitudes; la autoridad minera está obligada en el marco de sus competencias y conocimientos especializados sobre estos asuntos, a hacer los análisis del caso y, determinar si la Sociedad cumple o no con todos los requisitos para avanzar con la Propuesta hasta la celebración de respectivo contrato de concesión minera y su posterior inscripción en el Registro Minero Nacional y el SIGM. En otros términos, a pesar de haber cumplido la Sociedad con la exigencia del ítem “Información económica”, es la autoridad minera quien debe valorar la materialización de los indicadores de capacidad económica definidos en la Resolución No. 352 de 2018, con base en los soportes documentales aportados por la Sociedad, siendo esta última la obligación expresa y exigible en el marco normativo referido tantas veces.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos previamente, existe mérito suficiente para que la autoridad minera revoque el Acto Recurrido y, como consecuencia de ello avance en el trámite de la Propuesta.

#### 4. PETICIONES

**PRIMERA:** Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas obrantes en el expediente, solicito revocar la Resolución No. RES-210-3310 del 27 de mayo de 2021 mediante la cual la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. SJU-11161, cuya proponente es la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior petición, atentamente solicito continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SJU-11161, esto es, con la respectiva evaluación de la capacidad económica y los trámites posteriores, hasta la celebración del respectivo contrato de concesión minera y, su inscripción en el Registro Minero Nacional y en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, en los términos de la Ley 685 de 2001 y demás normas que la reglamentan, modifican y/o complementan.

#### 5. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito que se tengan como medios de pruebas los documentos obrantes en el expediente de la Propuesta, en particular los que fueron citados en el presente documento.

#### 6. NOTIFICACIONES

Autorizo la notificación de actos administrativos proferidos en el trámite de la Propuesta por medios electrónicos, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico [jramirez@mineracobre.com](mailto:jramirez@mineracobre.com).

Atentamente,

**JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**  
C.C. No. 93.297.475  
T.P. No. 123369 del C.S.J.

Página 18 de 18

(...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración,

previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

( ... ) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la Resolución **No 210-3950 del 08 de agosto de 2021**, se notificó electrónicamente el día **24 de agosto de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **6 de septiembre de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001394162**.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 2103310 del 27 de mayo de 2021**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SJU-11161**, se profirió teniendo en cuenta que evaluada la propuesta, particularmente la evaluación económica del **24 de mayo de 2021**, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento

de documentación económica formulado mediante el Auto N° **AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2021**, por lo tanto, se profirió la precitada resolución objeto del presente recurso.

Los argumentos del recurrente se centran en cuestionar el cumplimiento total de los requerimientos formulados en el auto referido y de requerimientos no estipulados en el marco regulatorio minero.

Por lo manifestado por el proponente y en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **09 de junio de 2022**, el área económica del Grupo de Contratación minera, realizó nuevamente, evaluación económica del expediente N° **SJU-11161**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-3310 del 27 de mayo de 2021**, observándose lo siguiente:

( ... )

**El día 30 de octubre de 2017**, con la radicación inicial de la propuesta, mediante referencia 20175500315732 del 1 de noviembre de 2017, el proponente allegó la siguiente documentación:

- a. Constancia de radicación vía web.
- b. Certificado de existencia y representación legal de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.
- c. Documento de identidad de Hamyr Eduardo Gonzalez Morales.
- d. RUT de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.
- e. Anexo técnico a la propuesta de contrato de concesión.
- f. Matrícula profesional del consejo profesional de ingeniería de Yañez Montaña Julian Camilo.
- g. Formato A.
- h. Comprobante de pago PIN.
- a. Poder de representación jurídica.
- j. Estados financieros Exploraciones Choco Colombia S.A.S del año gravable 2016 comparados con el año gravable 2015.
- k. Copia tarjeta profesional del contador Marcela Del Pilar Torres.
- ax. Copia tarjeta profesional del revisor fiscal Myriam Yaneth Guzman Suarez.
- all. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Marcela Del Pilar Torres.
- n. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Myriam Yaneth Guzman Suarez.
- o. Declaración juramentada de licitud de recursos.
- p. Formato A. Estimativo de inversión
- q. Mapa de localización de propuesta

**El día 22 de agosto de 2019**, mediante referencia 20195500891392, el proponente allega documentación que lleva por asunto "...Da alcance al oficio No. 2017-58-15054 (20175500315732) del 1° de noviembre de 2017, allega complementos de la acreditación de la capacidad económica..." la documentación se enlista a continuación:

- a. Documento que acredita el vínculo del Accionista y participación accionaria.
- b. Documento con autorización expresa de acreditación financiera por parte del accionista y aval de propuesta.
- c. Estados financieros de Choco Investment One Limited del año 2016 comparado con el año gravable 2015 con apostilla, y traducción oficial.

**El día 23 de noviembre de 2020**, se le realizó evaluación económica al expediente No. SJU-11161, determinándose que el proponente debía diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna Minería.

Mediante **Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020**, notificado en el Estado 46 del 29 de marzo de 2021, se requirió al proponente para que allegara la documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta No. SJU-11161 con fundamento en la precitada evaluación económica del 23 de noviembre de 2020. Solicitando allegar:

"...Si son personas naturales del régimen común y/o personas jurídicas deben allegar:

- B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al

*periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador que firma los estados financieros. En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la*

legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros de la matriz o controlante. De igual forma, las personas jurídicas, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. Se requiere que allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año g r a v a b l e 2 0 1 9 .

B.4.Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.

Es de advertir al proponente que, en el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018...”

**El día 19 de abril de 2021**, mediante el evento No. 223233, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería en respuesta al precitado auto los cuales se enlistan a continuación:

- a. Certificado De Existencia Y Representacion Legal De Exploraciones Choco Colombia S A S.
- b. Documento de identidad de Hamyr Eduardo Gonzalez Morales.
- c. Copia tarjeta profesional del contador Marcela Del Pilar Torres,
- d. Copia tarjeta profesional del revisor fiscal Myriam Yaneth Guzman Suarez.
- e. Matricula profesional del consejo profesional de ingenieria de Yañez Montaña Julian Camilo. f. Mapa de localizaion de propuesta
- g. Estados financieros Exploraciones Choco Colombia S.A.S del año gravable 2019 comparados con el año gravable 2018.
- h. RUT de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.
- a. Declaración de renta del año gravable 2019 de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S
- j. Certificado de antecedentes disciplinarios del contador Marcela Del Pilar Torres.
- r. Certificado de antecedentes disciplinarios del Myriam Yaneth Guzman Suarez.
- k. Documento asamblea de accionistas 021.
- ax. Estados financieros de la sociedad Choco Invesmet One Limited del año gravable 2019, comparado con el añogravable 2018.
- all. Documento que menciona elPoder de representación jurídica.

**El día 24 de mayo de 2021** es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

“EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SJU-11161: Revisada la documentación contenida en la placa SJU-11161, radicado 5906-1, de fecha 19 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 29 de marzo de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 de l 0 4 de j u l i o de 2 0 1 8 .

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de

2 0 1 8 .

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A. S allegó estados financieros de la sociedad CHOCO INVESTMENTS ONE LIMITED para soportar capacidad financiera los cuales se encuentran expresados en dólares americanos, la información en ANNA minería esta expresada en pesos colombianos y no

manifiesta la TRM utilizada, por lo cual no me permite verificar la información en los conceptos de Activo corriente, Pasivo corriente, Activo total, Pasivo total y Patrimonio.

Dado lo anterior, el proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020.

Conclusión de la Evaluación: El proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-892 de 01 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.”

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponente no cumple con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020; **se advierte que se revisó la totalidad de la documentación allegada por el proponente mediante el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería con el número de placa y de radicado de la solicitud, y se revisó en el sistema de gestión documental-SGD, entre la fecha de radicación inicial de la solicitud (30 de octubre de 2017) y la fecha de la radicación de la subsanación (19 de abril de 2021), evidenciando lo siguiente:**

| <b>SOLICITADO</b>                                                                                                                                                          | <b>ALLEGADO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------------------|
| Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento. | <p>Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) el proponente no allegó Declaración de renta del último periodo fiscal declarado.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020, al proponente se le requirió allegar declaración de renta del año gravable 2019.</p> <p>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2019 de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | X             |                  |
| Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.   | <p>Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) el proponente allegó Estados financieros Exploraciones Choco Colombia S.A.S del año gravable 2016 comparados con el año gravable 2015, con corte 31 de diciembre, completos, certificados, expresados en miles de pesos, firmados por prepresentante legal Hamyr Eduardo Gonzalez Morales, Contador Marcela Del Pilar Torres Cardenas y Revisor Fiscal Myriam Yaneth Guzman Suarez.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020 al proponente se le requirió allegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2019- 2018.</p> <p>El proponente allegó Estados financieros de Exploraciones Choco Colombia S.A.S del año gravable 2019 comparados con el año gravable 2018, con corte 31 de diciembre, completos, certificados, dictaminados, expresados en miles de pesos, firmados por prepresentante legal Hamyr Eduardo Gonzalez Morales, Contador Marcela Del Pilar Torres Cardenas y Revisor Fiscal Myriam Yaneth Guzman Suarez. .</p> | X             |                  |
| Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento                                                       | Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) el proponente allegó copia de la tarjeta profesional del contador Marcela Del Pilar Torres Cardenas y de Myriam Yaneth Guzman Suarez.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | X             |                  |

|                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  |  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|                                                                                                                                                                                                  | <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020 al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional de los contadores que firmaron los EE.FF.</p> <p>El proponente allegó copia de la tarjeta profesional de Marcela Del Pilar Torres Cardenas y de Myriam Yaneth Guzman Suarez.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |  |  |
| <p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s) en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> | <p>Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) X el proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador Marcela Del Pilar Torres Cardenas del 18 de sep de 2017 y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Miriam Myriam Yaneth Guzman Suarez del 18 de sep de 2017. Vigentes para la fecha de la fecha de la solicitud.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020 al proponente se le requirió allegar copia de los antecedentes disciplinarios vigentes de los contadores que firmaron los estados financieros.</p> <p>El proponente allegó certificado de antecedentes disciplinarios del contador Marcela Del Pilar Torres Cardenas del 19 de abril de 2021 y el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Myriam Yaneth Guzman Suarez del 19 de abril de 2021. Vigentes para la fecha de la radicación 19 de abril de 2021.</p> |  |  |
| <p>Certificado de Existencia y Representación legal con una vigencia no mayor a 30 días al momento de la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento.</p>                         | <p>Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) X el proponente allegó certificado de existencia y representación legal de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. del 18 de octubre de 2017. vigente para la fecha de la radicación.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020 al proponente se le requirió allegar Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.</p> <p>El proponente allegó Certificado De Existencia Y Representacion Legal De Exploraciones Choco Colombia S A S del 19 de abril de 2021. Vigente para la fecha de la radicación 19 de abril de 2021.</p>                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
| <p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>               | <p>Con la radicación inicial (30 de octubre de 2017) X el proponente allegó RUT de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. del 19 de julio de 2017. Desactualizado para la fecha de la radicación.</p> <p>De acuerdo con el Auto No. AUT 210-892 del 01 de diciembre de 2020 al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días</p> <p>El proponente allegó RUT de Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. del 19 de abril de 2021.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |  |

|                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---|
|                                                                                                                                                                                                          | Vigente para la fecha de la radicación 19 de abril de 2021.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |   |
| Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que: | <p>De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el proponente solicitó acreditar la suficiencia financiera de la solicitud No. SJU-11161 con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para ello, presentó Estados financieros de la sociedad Choco Invesmet One Limited del año gravable 2019, comparado con el año gravable 2018, con corte 31 de diciembre debidamente apostillados y con traducción oficial al castellano, expresado en dolares de los estados unidos, con documento de composición accinaria y documento asamblea de accionistas 021.</p> <p>De acuerdo a lo mencionado en el recurso de reposición se valida la TRM del 31 de diciembre del año gravable 2019 dispuesta en la página del banco de la republica de Colombia la cual es \$ 3.277,14. y se realiza la respectiva conversión de las cuentas Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total.</p> <p>Sin embargo, se evidencia que el proponente digitó en los concepto activo corriente, pasivo corriente, activo total, pasivo total que se encuentran en el ítem "capacidad económica" de la plataforma Anna Minería, la sumatoria de las cuentas de la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S y de la sociedad Choco Investments One Limited para acreditar la capacidad económica de la solicitud. <b>Motivo por el cual no se realiza evaluación de los indicadores.</b></p> <p><u>Bajo ninguna circunstancia la autoridad minera permite acreditar la capacidad económica de las solicitudes con la sumatoria de las cuentas de los estados financieros de 2 o más sociedades ya sean socios o accionistas o la matriz del participante.</u></p> <p>El proponente debió diligenciar únicamente la información correspondiente de los estados financieros de la sociedad con la cual iba a acreditar la capacidad económica de la solicitud.</p> <p><b>Es responsabilidad de todos los proponentes verificar la información que adjuntan y diligencian ante la autoridad minera.</b></p> |  | X |

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de 2018, se entiende por capacidad económica el cumplimiento por parte de los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos y cesión de áreas, para acreditar los recursos económicos para adelantar el proyecto que pretenden desarrollar. Si el proponente presenta en debida forma los documentos soporte y se ajusta al resultado de los indicadores financieros de acuerdo con las inversiones programadas para la exploración y el respeto de la idoneidad ambiental y laboral, se aprueba mediante concepto la suficiencia financiera.

*El proponente EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S. no cumplió con el Auto No. 210-892 del 01 de diciembre de 2020 dado que NO allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores toda vez que no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

Acorde con lo determinado en la anterior evaluación económica, se confirma que el proponente no dio repuesta en debida forma al

Auto de requerimiento N° AUT -210-892 del 01 de diciembre de 2020.

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **24 de mayo de 2021**, respecto a que la sociedad proponente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Resulta importante mencionar en este análisis que, el solicitante en materia de propuestas de contrato de concesión, asume una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de su solicitud, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva.

Por lo expuesto, se determina que al no atender en debida forma el requerimiento señalado en el Auto **N° AUT -210-892 del 01 de diciembre de 2020**, fue un hecho concreto que sucedió después de un proceso que se ciñe a los rigores de la normatividad minera, procesal y administrativa, y, por ende, advertida su consecuencia jurídica, la misma fue generada y por lo tanto se procedió a entender desistida la propuesta.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera **No. SJU-11161**.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución N° 210-3310 del 27 de mayo de 2021, dentro de la propuesta de contrato de concesión **No. SJU-11161**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la Resolución No. 210-3310 del 27 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SJU-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S identificado con NIT No. 900193739**, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

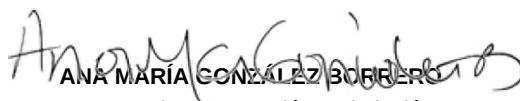
**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de

Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de

Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ CAMACHO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

Ev. Económica: Ana Pamela González Camacho- Profesional en finanzas y comercio internacional.

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



**GGN-2022-CE-3657**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5262 DEL 25 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SJU-11161, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 210-3310 DEL 27 DE MAYO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SJU-11161**, fue notificado electrónicamente a **EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S**, el día 10 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01784**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5260 del 25/07/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503519”**

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **JHON BASTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13270082, **RONALD EMIRO PICON PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88203635 y **EDWINJAVIER RAVELO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1092337481, radicaron el día 19 de noviembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **EL ZULIA**, departamento de

**Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **503519**.

Que mediante AUTO No. AUT-210-3536 del 10 de diciembre de 2021 notificado por estado jurídico No. 002 del 12 de enero de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. 503519.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **1 de marzo de 2022**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos realizados a través del AUTO No. AUT-210-3536 del 10 de diciembre de 2021, los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, en el auto de requerimiento referido.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022**, notificada electrónicamente el día **14 de marzo de 2022**, "Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N°

R F R - 1 1 1 2 1 " .

Que inconforme con la decisión anterior, el día **23 de marzo de 2022**, mediante el radicado **20221001763082**, los proponentes, interpusieron recurso de reposición contra **Resolución No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...) 3. Que el día 10 de febrero de 2022, nosotros, los solicitantes: **RONALD EMIRO PICÓN PÉREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.203.635, **EDWIN JAVIER RAVELO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.337.481 y **JHON EMER BASTO PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.270.082, presentamos a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA una SOLICITUD DE PRÓRROGA para poder cumplir con el requerimiento efectuado mediante Auto No. 210-3536 notificado por Estado Jurídico el día 12 de enero de 2022, presentándose dentro del término de los treinta (30) días luego de la notificación de dicho Auto de requerimiento..

( ... )

Ante tal circunstancia y a fin de dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. No. 210-3536 de fecha 10 de diciembre de 2021, se dispuso a radicar una SOLICITUD DE PRÓRROGA, dentro del término establecido tal como lo expresa la resolución antes citada que declara el Desistimiento. Sin tener hasta el momento del presente documento, CONTESTACIÓN ALGUNA por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA. (SIC).

### II. - PETICION

1.- Reponer en todas sus partes la Resolución VCT-No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión con expediente No. 503519, ya que no se está teniendo en cuenta le (SIC) documento denominado SOLICITUD DE PRÓRROGA, radicado por los solicitantes el día 10 de febrero de 2022, sin tener ninguna respuesta de dicha solicitud hasta el día de hoy, 23 de marzo de 2022..

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones. Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Que, en consecuencia, en materia de recursos es aplicable el **Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011**, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1º) *El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”.* Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 77** de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución No 210-4762 del 10 de marzo de 2022**, se notificó electrónicamente el día **14 de marzo de 2022** y el recurso de reposición en su contra se presentó el **23 de marzo de 2022** bajo el radicado **Nº 20221001763082**.

## ANÁLISIS DEL RECURSO

En consideración a los razonamientos expuestos por los proponentes, es necesario analizar los siguientes temas, así:

El recurrente manifiesta haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acto administrativo, dentro del término legal y oportuno, al haber radicado una solicitud de prórroga, dentro del término establecido tal como lo expresa la resolución objeto del presente recurso, solicitud según manifiestan los recurrentes, dentro del término de los treinta (30) días luego de la notificación de dicho Auto de requerimiento. También expresan que dicha solicitud a la fecha de presentación del recurso, 23 de marzo de 2022, no había sido respondida.

Vale la pena aclarar en primera instancia que la petición a la que refieren los recurrentes fue radicada en esta agencia bajo el consecutivo **Nº 20221001694992 del día 10 de febrero de 2022**; y que la misma cuenta con respuesta, radicada bajo el consecutivo **Nº 20222100371171 del día 18 de febrero de 2022**, enviada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2022 a las 8:

58 horas, al correo orlandocruzvega@hotmail.com, en la cual se expresa en resumen lo siguiente:

( ... )

Los requerimientos realizados en el auto No. 210-3536 (10/DIC/2021) "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera 503519" tienen fundamentos normativos diferentes, el requerimiento para diligenciar la información del Formato A, tiene su fundamento jurídico en el artículo 273 de la 685 de 2001, así:

El artículo 273 de la Ley 685 de 2001, establece:

*Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, **por una sola vez**, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes. (Resaltado fuera de texto).*

Acorde con la norma transcrita, la Autoridad Minera, realiza el requerimiento por una única vez, es decir la norma utilizada para realizar el requerimiento del Formato A, no permite la prórroga del término; por tanto, le recomendamos dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Es de anotar que la ley 685 de 2001 es especial y de aplicación preferente en los temas mineros, y solo por remisión expresa de la misma norma se acude a otras fuentes del derecho cuando no hay norma expresa que regule el tema. En el caso que nos ocupa, el requerimiento y los términos para el cumplimiento del mismo se encuentra regulado y no se consagra la prórroga o ampliación del término otorgado para el cumplimiento del requerimiento, por tanto, le recomendamos dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero dentro del término concedido, so pena de dar aplicación a la consecuencia jurídica.

Respecto al requerimiento relacionado con la capacidad económica, esta tiene su fundamento legal en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual consagra:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, solo sería procedente su petición siempre y cuando se realice en la plataforma y dentro del término que fue concedido por el auto descrito respecto a la prórroga para dar cumplimiento al requerimiento relacionado con la capacidad e c o n ó m i c a .

Por lo anterior, conforme el ABC denominado “Paso a paso Usuario Interno y Externo solicitud de prórroga para respuesta de requerimiento” que le adjunto y realizar la solicitud de prórroga a través de la Plataforma Anna Minería antes de que expire el t é r m i n o .

Lo anterior, conforme lo establecido en el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.

( ... )

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)”.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término l e g a l e l r e q u e r i m i e n t o m e n c i o n a d o .

## **CON RESPECTO A LA DECISIÓN DE ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE C O N C E S I Ó N .**

Es importante aclarar, que el desistimiento es la declaración unilateral del interesado de abandonar el procedimiento ya iniciado. Es un modo anormal de terminación del proceso que consiste en el abandono de la pretensión.

Pese a que el efecto jurídico del desistimiento tácito es semejante al del desistimiento expreso, ya que en ambos termina el proceso, estas dos figuras revisten importantes diferencias; en materia contenciosa administrativa el desistimiento expreso de la demanda puede ser presentado en cualquier momento del procedimiento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que p o n g a f i n a l m i s m o .

Por su parte el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al accionante por no darle al proceso el impulso que le corresponde dentro del término, o los días que se le conceden legalmente para que realicen la actuación que corresponda.

Ahora bien, conforme artículo 297, que contempla la remisión expresa que puede hacer la Autoridad Minera a la norma de aplicabilidad en competencia administrativa, como lo fue para el caso, el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, y dada la fecha de radicación de la propuesta y de la vigencia de la misma, que indica:

"(...) ARTÍCULO 13. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

( . . . ) " ( S u b r a y a d o f u e r a d e l t e x t o )

De la misma forma, la Ley 685 de 2001, en su artículo 3° y su párrafo único establece: "Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de n o r m a s e x p r e s a s .

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política"

Entonces, al entender desistida la propuesta de contrato de concesión N° 503519, por no adecuar la propuesta, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante

Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:  
"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o . "

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7 ° , C . P . ) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.". (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

"(...) el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

De acuerdo a lo manifestado en el recurso interpuesto, resulta pertinente mencionar que conforme a lo que establece la Constitución Política el derecho al debido proceso, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el presente procedimiento pues siendo evidente la inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, esta entidad realizó el requerimiento para adecuar la propuesta conforme a lo estipulado en la Resolución 428 de 2013, requerimiento que no se cumplió por parte de los p r o p o n e n t e s .

Por ende, las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209 de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."

No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día **06 de julio de 2022**, se realiza evaluación técnica del expediente **Nº 503519**, con el fin de actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de **Resolución No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022**, observándose o siguiente:

(...)

**OBSERVACIONES:**

*El 16 de nov. de 2021 fue radicada en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **500277**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

1. *El día 9 de diciembre de 2021 se realizó evaluación técnica.*
2. *El día 10 de diciembre de 2021 se emitió AUT-210-3536.*
3. *El día 10 de marzo de 2022 se emitió RES-210-4762.*
4. *El día 23 de marzo de 2022 el proponente allego Recurso de reposición contra RES-210-4762.*

**CONCEPTO:**

- 1' *La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de proceder jurídicamente con el Recurso de reposición allegado en contra de RES-210-4762 de 10 de marzo de 2022, se observa lo siguiente:*

- *Una vez verificado en la plataforma Anna minería se encuentra que si bien se evidencia que el Proponente solicito prórroga a requerimiento efectuado mediante AUT-210-3536, de conformidad con El artículo 273 de la Ley 685 de 2000 esta le fue negada, es decir que el proponente NO cumplió a lo requerido mediante AUT-210-3536 de 10 de diciembre de 2021.*

**ANALISIS DE AREA SISTEMA ANNA MINERIA**

*Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **503519** no presenta superposiciones objeto de exclusión.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **503519** para "**CARBÓN**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que contiene **231 celdas** distribuidas en **281,678 hectáreas**. Se observa lo siguiente:*

-

Una vez verificado en la plataforma Anna minería se encuentra que si bien se evidencia que el Proponente solicito prórroga a requerimiento efectuado mediante AUT-210-3536, de conformidad con El artículo 273 de la Ley 685 de 200 esta le fue negada y verificado en plataforma no se evidencia la documentación solicitada, es decir que el proponente NO cumplió a lo requerido mediante AUT-210-3536 de 10 de diciembre de 2021.

( ... )

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día **10 de marzo de 2022**, respecto a que los proponentes, no cumplieron en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

Desvirtuados los argumentos presentados por los impugnantes, se puede evidenciar que la Agencia nacional de Minería procedió conforme a las normas vigentes, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ningunas de sus consideraciones.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503519**”.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4762 del 10 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 503519**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JHON BASTO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 13270082**, **RONALD EMIRO PICON PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 88203635** y **EDWIN JAVIER RAVELO PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1092337481**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE RECURSO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta Providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente. Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARIA GONZALEZ ECHEVERRI  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: LMCP. Abogada GCM/ VCT.

Evaluación Técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza. Ingeniero Geólogo. GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM.





**GGN-2022-CE-3658**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5260 DEL 25 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503519, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN NO. 210-4762 del 10 de marzo de 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 503519**, fue notificado electrónicamente a **EDWIN JAVIER RAVELO PATIÑO, RONALD EMIRO PICON PEREZ y JHON BASTO**, el día 10 de agosto de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01779**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN No. 210-5011 16/05/22**

**"Por medio de la cual se declara el desistimiento y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. THN-15181"**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su"*

*ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el día **23/AGO/2018** los proponente **OMAR JARAMILLO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80540287, **BEATRIZ RODRIGUEZ DE JARAMILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35401293, **OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11348463, **MIGUEL ORLANDO JARAMILLO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11347581, presentaron la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **BECERRILL, LA JAGUA DE IBIRICO** departamento del **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **THN-15181**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3878 de 02/03/2022 notificado por estado jurídico No. 037 de 04 de marzo de 2022 se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. THN - 15181.

PARÁGRAFO: Se INFORMO a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargaran la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soportan la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

PARÁGRAFO: Se INFORMO a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargaran la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. THN-15181, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que los proponentes no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“ **La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.**” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión THN-15181, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-3878 de 02/03/2022, se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. THN-15181.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **THN-15181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **THN-15181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a los proponentes **OMAR JARAMILLO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80540287, BEATRIZ RODRIGUEZ DE JARAMILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 35401293, OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11348463, MIGUEL ORLANDO JARAMILLO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11347581** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2022-CE-3659**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5011 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **THN-15181, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. THN-15181**, fue notificado electrónicamente a **MIGUEL ORLANDO JARAMILLO RODRIGUEZ**, el día 20 de mayo de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00957**, los señores **OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ, OMAR JARAMILLO RODRIGUEZ y BEATRIZ RODRIGUEZ DE JARAMILLO**, mediante publicación de edicto número **GGN-2022-P-0186** fijado en la página web de la entidad, el día 30 de junio de 2022 y desfijado el día 07 de julio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **26 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5331**

**13/JUL/2022**

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 501399”

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que el **22 de febrero del 2021**, el proponente **OSWAL IVAN ROSERO HERNANDEZ**, identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 18154732**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **ORITO y VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga)** en el departamento de **PUTUMAYO** a la cual le correspondió el expediente No. 501399.

Que mediante copia del **Registro de defunción No. 9077640 de fecha 3 de enero de 2022**, expedida por la Registraduría Nacional del Servicio Civil de Valle de Guamez, Putumayo, allegado a la Agencia Nacional de Minería, fue acreditado el fallecimiento del proponente **OSWAL IVAN ROSERO HERNANDEZ**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 18154732**, **único titular del expediente No. 501399**.

Que en evaluación jurídica de fecha **22 de junio de 2022**, se determinó que es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501399**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: **“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: **“La existencia de las personas termina con la muerte”**. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”

En consecuencia, al no ser posible la subrogación de la propuesta de contrato de concesión minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501399, por causa del fallecimiento del proponente.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501399**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **los interesados**, de conformidad con los **artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2022-CE-3660**

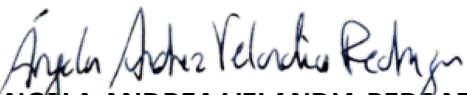
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5331 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501399, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 501399**, fue notificado mediante **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS**, el día 11 de agosto de 2022, según consta en publicación de notificación a terceros indeterminados número **GGN-2022-P-00229** fijado en la página web de la entidad, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE AGOSTO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**